



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Ordinaria de 19 de Septiembre de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No.222

Decreto No.223

Banco Central de Cuba

Resolución Numero Uno

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No.62

Resolución No.69

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.281

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 32 — Precio \$0.10

Página 497

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 4 de septiembre y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Kim Kil Hwan, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular Democrática de Corea ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 5 de septiembre de 1997.—Mario García Delgado, Director a.i. de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 22 de septiembre y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Jan Janiszewski, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Polonia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 23 de septiembre de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MANUEL N. AGRAMONTE SANCHEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República Gabonesa.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 8 de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a MARIANELA FFRIOL ECHEVARRIA, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que MARIANELA FERRIOL ECHEVARRIA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno del Reino de Suecia.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a NARCISO MARTIN MORA DIAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno del Reino de Suecia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 222

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley No. 76, Lcy de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, en la cual se establece la política

minera del país y las regulaciones jurídicas de dicha actividad para la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación.

POR CUANTO: En su Disposición Final Primera, la citada Ley faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para dictar el correspondiente Reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, y a propuesta del Ministerio de la Industria Básica, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINAS

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 1.— Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar un permiso de reconocimiento o concesión minera y sus prórrogas respectivas, ampliación de áreas, servidumbre mineras y cierre de minas. Dichas solicitudes serán presentadas a la Autoridad Minera por el interesado o por su representante legal.

ARTICULO 2.— Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior estarán gravadas con el impuesto sobre documentos establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, sin perjuicio del pago de los honorarios establecidos por el Ministerio de la Industria Básica para los trámites a que da lugar dicha solicitud.

ARTICULO 3.— Para ser titular de un derecho minero se requiere tener domicilio legal permanente en la República de Cuba.

ARTICULO 4.— El perímetro del área de la solicitud de cualesquiera de las fases de la actividad minera y sus ampliaciones cumplirán los requisitos siguientes:

- a) que se corresponda con una poligonal cerrada de más de cuatro vértices;
- b) que sus lados estén orientados Norte-Sur y Este-Oeste, en el sentido de los ejes de las coordenadas nacionales;
- c) que los puntos que forman los vértices se enumeren consecutivamente partiendo del uno (1) en cualquiera de los vértices y en el sentido que giran las manecillas del reloj, y
- d) que los vértices se representen en hojas de la mapificación topográfica o en planos elaborados a una escala acorde con el área solicitada y en la red de coordenadas nacionales.

Excepcionalmente, se admitirán variaciones a lo establecido en el inciso b) de este Artículo cuando razones técnicas, económicas o geográficas locales lo aconsejen.

ARTICULO 5.— La Autoridad Minera, dentro del plazo de cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, notifica por escrito al solicitante una de las siguientes decisiones:

- a) se acepta la solicitud, o
- b) no se acepta la solicitud y se devuelve al solicitante por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Minas y el presente Reglamento.

Si la Autoridad Minera no responde en el término establecido, se entenderá que ha aceptado.

ARTICULO 6.— La solicitud da lugar a la formación de un expediente que incluye todos los documentos relacionados con la misma. Este expediente se conserva por la Autoridad Minera, después de resuelta la petición contenida en la solicitud.

ARTICULO 7.— En la solicitud de una concesión de explotación de los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el Artículo 13 de la Ley de Minas, el concesionario incluirá las zonas de protección del yacimiento, según se determine por la Autoridad Minera al amparo de lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 8.— Las áreas destinadas a salinas para la producción de sales por evaporación del agua de mar, solamente serán solicitadas como concesión de explotación o de procesamiento, o ambas. En este caso no se requerirá del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28, inciso a) de la Ley de Minas en cuanto a la certificación de las reservas.

SECCION SEGUNDA

De las compatibilizaciones

ARTICULO 9.— La Autoridad Minera compatibilizará con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, las solicitudes presentadas para permiso de reconocimiento y concesiones mineras y sus prórrogas, así como de ampliación de áreas, con el objetivo de evitar que se lesionen intereses de la defensa en las áreas que se soliciten.

ARTICULO 10.— La Autoridad Minera compatibilizará con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con el Ministerio de la Agricultura las solicitudes relacionadas en el artículo anterior, con el objetivo de definir la política ambiental a seguir en el área solicitada, así como lo relativo al uso del suelo, en los casos que proceda.

ARTICULO 11.— Las entidades a que se refieren los Artículos anteriores darán respuesta por escrito a la compatibilización dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que recibieron por escrito la consulta. Si el plazo establecido en el presente artículo resultara insuficiente por parte de los órganos de la defensa, éstos deberán dirigirse por escrito al Ministro de la Industria Básica solicitando la consideración de un nuevo término.

El resultado de dicha compatibilización se incluye por la Autoridad Minera en su dictamen, así como los casos de existencia de intereses incompatibles con la actividad minera.

ARTICULO 12.— La Autoridad Minera actualizará e informará sistemáticamente a las autoridades ambientales y de la defensa las modificaciones realizadas a las áreas que hayan sido otorgadas, como consecuencia de la devolución de áreas.

SECCION TERCERA

De la tramitación de solicitud de permiso de reconocimiento y su prórroga

ARTICULO 13.— La Autoridad Minera notifica al solicitante de un permiso de reconocimiento su aprobación

o denegación dentro del término de cuarenta y cinco días posteriores a su aceptación.

ARTICULO 14.—La solicitud de prórroga del permiso de reconocimiento se presenta sesenta días antes del vencimiento de su término.

ARTICULO 15.—Recibida la solicitud a que se hace mención en el Artículo anterior, se formula y tramita por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, y su aprobación es notificada al solicitante por la Autoridad Minera, dentro del término de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de dicha solicitud.

ARTICULO 16.—La solicitud de ampliación de área de reconocimiento se formula y tramita por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, con excepción de los datos que obran en el expediente.

SECCION CUARTA

De la tramitación de las solicitudes de concesiones mineras y sus prórrogas

ARTICULO 17.—Al presentar una solicitud de concesión minera de explotación o de procesamiento, o ambas, el solicitante está obligado a acompañar dicha solicitud con la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y con la certificación del uso y tenencia de la tierra por el organismo competente, con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Minas.

ARTICULO 18.—Los documentos a que se refiere el Artículo anterior deberán contener los siguientes aspectos:

- a) en el caso de la microlocalización que otorga el Instituto de Planificación Física, además de la aprobación del área para realizar la actividad minera solicitada, una descripción gráfica de dicha área con sus coordenadas, en un mapa a escala adecuada y, si procediera, una fundamentación detallada de su oposición a la inversión, y
- b) cuando se trate de la certificación sobre el uso y tenencia de la tierra en el área solicitada, el órgano correspondiente deberá incluir en dicha certificación una parte textual en la que se detallen la zona catastral, el número de parcela, el área que se certifica en hectáreas, el uso a que está destinado el suelo, la relación de propietarios o poseedores de ese suelo y la relación de coordenadas del área certificada. También contendrá un anexo gráfico del área con sus coordenadas, en un mapa a escala adecuada, y donde se reflejen mediante simbología todos los usos, así como los lugares en que existan propietarios o poseedores a que se refiere la parte textual.

ARTICULO 19.—La Autoridad Minera notifica al solicitante, dentro del término de ciento veinte días posteriores a la aceptación de la solicitud el otorgamiento o denegación de una concesión.

ARTICULO 20.—La solicitud de prórroga de una concesión de investigación geológica se presenta noventa días antes del vencimiento de su término, y la de explotación o de procesamiento, o ambas, se presenta ciento ochenta días naturales del vencimiento de su término. Dentro de los términos señalados, la Autori-

dad Minera notificará la autorización de prórroga y las condiciones que para la misma se dispongan. De transcurrir dichos términos sin que el peticionario reciba respuesta a su solicitud, se entenderá denegada la misma y vencidos sus derechos mineros.

SECCION QUINTA

De la tramitación de las solicitudes de servidumbres mineras

ARTICULO 21.—La solicitud para la constitución de las servidumbres legales contiene los requisitos siguientes:

- a) los datos generales del titular de la actividad minera y título o certificación que ampara el derecho minero,
- b) los datos generales del poseedor del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre y el área que abarca la misma,
- c) una descripción de la servidumbre que se solicita, obras y trabajos que se prevé realizar y razones que la fundamentan,
- d) la duración de la servidumbre,
- e) la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionarían al poseedor, avalada por la entidad autorizada, y
- f) los argumentos de oposición planteados por el propietario del inmueble que se pretende afectar.

ARTICULO 22.—Sólo procede la constitución de servidumbres legales cuando el titular de la actividad minera no haya podido constituir las mismas por la vía voluntaria, dada la negativa del titular del inmueble que se pretende afectar.

ARTICULO 23.—La Autoridad Minera notifica al solicitante dentro del término de noventa días a partir de su presentación, la Resolución del ministro de la Industria Básica que dispone la constitución de la servidumbre.

SECCION SEXTA

De la expropiación forzosa

ARTICULO 24.—La exportación forzosa, cuando corresponda, será promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica a través de la Autoridad Minera.

CAPITULO II

DEL PERMISO DE RECONOCIMIENTO

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 25.—Como reconocimiento se entenderán los trabajos geológicos, geofísicos u otros, tanto aéreos, marítimos como terrestres que se ejecutan en determinadas áreas.

Dentro de estos trabajos se encuentran:

- a) los trabajos geólogos-geofísicos regionales;
- b) los levantamientos geológicos a escalas pequeñas. 1:250 000 y 1:100 000;
- c) los levantamientos geológicos a escalas medianas. 1:100 000 y 1:50 000;
- d) los trabajos temáticos de carácter científico-investigativo que tienen como objetivo estudiar las formaciones, composición geológica, geoquímica, metalogía, ocurrencia de mineralizaciones, y otros similares, en una región o territorio, y

e) los trabajos para verificar o corroborar estudios anteriores con el propósito de solicitar posteriormente cualquier concesión minera.

ARTICULO 26.—El permiso de reconocimiento tendrá un término de un año, prorrogable por seis meses.

ARTICULO 27.—El otorgamiento del permiso de reconocimiento o de su prórroga, así como su anulación y extinción se disponen mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica.

ARTICULO 28.—Podrán ser otorgados permisos de reconocimiento dentro de áreas de concesiones mineras o de permisos anteriores, siempre que el nuevo permiso se conceda para minerales distintos de los inicialmente autorizados, a condición de que no se afecte el disfrute de los derechos mineros del titular original.

ARTICULO 29.—La Resolución que otorga el permiso de reconocimiento contiene los siguientes elementos:

- a) la identificación del solicitante;
- b) los trabajos que están autorizados a realizar;
- c) los límites precisos del área que se autoriza;
- d) los minerales que ampara;
- e) el término por el que se autoriza;
- f) el programa mínimo de trabajo, y
- g) otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente.

ARTICULO 30.—Para que el titular de un permiso de reconocimiento pueda obtener los derechos mineros de la fase siguiente, deberá solitar dichos derechos no menos de treinta días antes del término del permiso de reconocimiento. En caso de no hacer uso de este derecho, el terreno se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones del titular de un permiso de reconocimiento

ARTICULO 31.—El titular de un permiso de reconocimiento tiene las siguientes obligaciones:

- a) iniciar sus operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del otorgamiento del derecho;
- b) realizar los trabajos de acuerdo a un programa o proyecto elaborado al efecto;
- c) cumplir con las medidas ambientales que se dispongan;
- d) cumplir el programa mínimo de trabajo;
- e) permitir la realización de la inspección estatal brindándole a los inspectores la información que soliciten;
- f) cumplir con los requisitos de seguridad e higiene del trabajo, y
- g) entregar a la Autoridad Minera el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SECCION TERCERA

De la nulidad, anulabilidad y extinción del permiso de reconocimiento

ARTICULO 32.—Es nulo todo permiso de reconocimiento que se otorgue sin cumplir los requisitos que establecen la Ley de Minas y el presente Reglamento.

ARTICULO 33.—Cualquier permiso de reconocimiento es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

a) las condiciones impuestas en el permiso de reconocimiento;

b) los trabajos a que se esté obligado según el título, y

c) las medidas de preservación del medio ambiente en el área del permiso.

ARTICULO 34.—Son causas de extinción del permiso de reconocimiento:

a) el vencimiento de su término o de la prórroga otorgada;

b) la extinción de la personalidad jurídica del titular, y

c) la renuncia voluntaria del titular.

ARTICULO 35.—Cuando se declaren la nulidad, la anulación o la extinción de un permiso de reconocimiento, el terreno que abarca, se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

ARTICULO 36.—La extinción del permiso de reconocimiento se producirá por cualquiera de las causas dispuestas en esta sección y no eximirá al titular del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero no cumplidas con anterioridad, ni de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a que haya dado lugar la actividad minera por él realizada.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES MINERAS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 37.—Los concesionarios de investigación geológica solicitarán la licencia ambiental para la ejecución de sus trabajos. Los concesionarios de explotación o de procesamiento, o ambas, vendrán obligados a presentar el estudio de impacto ambiental según lo establece el organismo rector de esa actividad.

ARTICULO 38.—El titular de una concesión de investigación geológica podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comuniqué a la Autoridad Minera con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para la subfase de exploración.

ARTICULO 39.—Cuando se pase de una concesión de investigación geológica a una concesión de explotación, los requisitos para dicha solicitud serán, además de los exigidos en la Sección Tercera del Capítulo VI de la Ley de Minas, los siguientes:

- a) el informe final de la investigación geológica, y
- b) los estudios técnicos y económicos realizados, incluyendo el que ampara las reservas calculadas.

ARTICULO 40.—El titular de una concesión de explotación actualizará anualmente los planos y perfiles de la mina donde se reflejen los cambios topográficos, geológicos y mineros ocurridos en el periodo.

ARTICULO 41.—Los titulares de concesiones de explotación y procesamiento tendrán el derecho de procesar minerales diferentes de los extraídos en el área de explotación de dicha concesión, con la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o del Ministro de la Industria Básica, según proceda.

ARTICULO 42.—Los titulares de concesiones mineras

podrán utilizar, libre de costo, el agua que surja o brote durante las actividades mineras, o que provenga del desagüe de dichas actividades, siempre que no sea de las aguas comprendidas en el Grupo IV del Artículo 13 de la Ley de Minas. Los concesionarios podrán usar también otras fuentes de agua en el área de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y previo el pago que corresponda.

ARTICULO 43.—Los concesionarios usarán cualquier fuente de agua en el área de la concesión:

- a) conforme a las medidas establecidas en la licencia ambiental o en el estudio de impacto ambiental, o ambos, y
- b) en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCION SEGUNDA

De los descubrimientos

ARTICULO 44.—El titular de una concesión minera informará a la Autoridad Minera el descubrimiento de cualquier recurso mineral no autorizado en su título, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la confirmación de dicho descubrimiento, haciendo saber su interés en realizar o no la actividad minera sobre dicho recurso. De estar interesado, solicita y tramita la concesión correspondiente por el procedimiento establecido en la Ley de Minas y este Reglamento, con excepción de los datos que obran en el expediente del solicitante.

ARTICULO 45.—Para que el titular de una concesión de investigación geológica pueda obtener los derechos mineros de explotación o procesamiento de los recursos descubiertos, deberá solicitar dichos derechos no menos de treinta días antes del vencimiento del término de la concesión de investigación geológica. En caso de no hacer uso de este derecho, el terreno se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes.

SECCION TERCERA

De la extinción de las concesiones mineras

ARTICULO 46.—La extinción de las concesiones según el Artículo 60 de la Ley de Minas, no exime al concesionario del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero no cumplidas con anterioridad ni de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya dado lugar la actividad minera por él realizada.

ARTICULO 47.—Dentro del término de seis meses siguientes a la extinción de las concesiones, el concesionario podrá remover del área de la concesión todas las instalaciones que puedan ser removidas y desmanteladas económicamente. Las instalaciones de carácter permanente y las que queden en el área de la concesión después de dichos seis meses pasarán a ser propiedad del Estado cubano, sin que deba pagarse compensación alguna al concesionario. Si el concesionario tuviera interés en vender las instalaciones removidas del área de la concesión, las entidades estatales cubanas tendrán el derecho de primera opción de compra, bajo los términos de venta que establezca el concesionario.

ARTICULO 48.—Antes de la extinción de una concesión minera, el concesionario podrá vender a las entidades

estatales cubanas, en primera opción, las instalaciones que no sean útiles para las actividades mineras.

ARTICULO 49.—Cuando se declare la extinción de una concesión minera, así como su nulidad o anulación el terreno que abarcaba se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes para realizar la actividad minera.

CAPITULO IV

DE LOS MATERIALES PRIMARIOS

ARTICULO 50.—Los titulares de permisos de reconocimiento y concesiones de investigación geológica están obligados a garantizar la conservación de los testigos reducidos de perforación, los duplicados de muestras y otros materiales primarios e informaciones de interés para la actividad minera que generen, incluyendo la documentación relativa a las áreas devueltas, durante el término de vigencia de sus derechos mineros.

ARTICULO 51.—Cuando se trate de una concesión de explotación, los materiales o información que ameriten ser almacenados y conservados a criterio de la Autoridad Minera serán dispuestos por el concesionario en un lugar apropiado durante no menos de un año, a partir de lo cual serán entregados a dicha Autoridad Minera, a solicitud de ésta.

ARTICULO 52.—Al extinguirse un permiso de reconocimiento o una concesión minera, la Autoridad Minera decidirá qué parte de los materiales primarios e informaciones se conservarán y designará un depositario de esos materiales y de los testigos reducidos de perforación para lo cual determinará el presupuesto necesario y propondrá incluir su financiamiento en el presupuesto del Ministerio de la Industria Básica. La Autoridad Minera controlará la utilización del presupuesto estatal destinado a la preservación de estos recursos.

CAPITULO V

DE LA PEQUEÑA MINERIA

ARTICULO 53.—Se considerará pequeña minería o pequeñas producciones mineras, atendiendo a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Minas, y en correspondencia con la clasificación de los grupos de recursos minerales establecidos en el Artículo 13 de la misma, todos los yacimientos de minerales contemplados en los Grupos I, III y IV.

ARTICULO 54.—Las concesiones para la pequeña minería de los minerales de los Grupos I, III y IV serán otorgadas mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica, con la excepción de las concesiones para yacimientos de piedras preciosas y semipreciosas, y de las concesiones en las que para desarrollar las actividades mineras se requiera la participación de capital extranjero, que serán aprobadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS MINERALES EN LA PLATAFORMA INSULAR Y EN LA ZONA ECONOMICA

ARTICULO 55.—La solicitud de concesión minera de los recursos minerales en la plataforma insular y en la zona económica contendrá, además de los requisitos establecidos en el Artículo 27, incisos a), b), c), d), e) y

g) y en el caso en que se solicite la concesión de explotación también los requisitos establecidos en el Artículo 28, inciso a), ambos de la Ley de Minas, lo siguiente:

- a) el proyecto para la ejecución de los trabajos;
- b) una certificación del Ministerio del Interior, del Ministerio del Turismo, del Ministerio de la Industria Pesquera y del Ministerio del Transporte sobre la no afectación de otros intereses en el área, y
- c) la licencia ambiental del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 56.—El titular de una concesión minera en la plataforma insular y en la zona económica sefializará e identificará de forma permanente los vértices de la concesión por medio de boyas, balizas, u otras, según el caso.

CAPITULO VII

DE LAS AGUAS MINERALES Y LOS FANGOS MINERO-MEDICINALES

ARTICULO 57.—Para los recursos minerales del Grupo IV previsto en el Artículo 13 de la Ley de Minas se establecen zonas de protección también denominadas como perímetros de protección con el objetivo de prohibir o restringir, según el caso, las actividades o instalaciones que puedan alterarlas cualitativa o cuantitativamente.

Estas zonas se proponen en el informe final de la investigación geológica y se determinan casuísticamente según las características geológicas, hidrogeológicas, geomorfológicas y económico-sociales del yacimiento y su entorno, y se denominan como sigue:

- a) zona I: es la que incluye, según el caso, al yacimiento, pozo o manantial y su entorno, y se establece para proteger el recurso mineral contra el vertimiento de contaminantes que pueden afectarlo de forma inmediata en las primeras veinticuatro horas desde su entrada al acuífero;
- b) zona II: se establece para evitar daños por vertimientos de contaminantes químicos y biológicos degradables a corto plazo con un tránsito de hasta cien días;
- c) zona III: se establece para evitar daños por el vertimiento de contaminantes químicos y radiactivos degradables a largo plazo con un tránsito de hasta cinco años;
- d) zona IV: se establece para los acuíferos que tengan la zona de alimentación alejada o fuera del yacimiento, y
- e) zona V: se establece para los acuíferos costeros o cercanos a frentes de salinización, donde los procesos de intrusión salina pueden ocasionar salinización del yacimiento.

ARTICULO 58.—Las actividades que se prohíben o restringen en la zona de protección que corresponda son, entre otras, las siguientes:

- a) las mineras, ajenas a la extracción de los minerales del Grupo IV;
- b) las urbanas o rurales, tales como fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuales sólidos o aguas residuales;

c) las agrícolas, avícolas, ganaderas, almacenamiento de fertilizantes y plaguicidas, y riego con aguas residuales;

d) las industrias, tales como almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, radiactivos, alimentos, mataderos, y

e) las recreativas, entre las que se encuentran las zonas de baño, campismo y otras similares.

ARTICULO 59.—El informe final de la investigación geológica con la propuesta de zonas de protección se presenta a la Autoridad Minera, que dispone de un plazo de noventa días para analizarlo y aprobarlo con la participación de las instituciones que conforman el sistema de protección del medio ambiente, solicitando al autor las aclaraciones o precisiones adicionales necesarias y oído el parecer de los organismos y entidades que tengan intereses en dichas zonas, disponiendo:

- a) las zonas de protección que deben establecerse y, de ellas, las que se incluyen en el área de la concesión de explotación,
- b) las regulaciones para dichas zonas y su control.

ARTICULO 60.—Al presentar la solicitud de la concesión de explotación, el interesado incluirá en ella las zonas de protección aprobadas según se establece en el artículo precedente.

CAPITULO VIII DE LA RENUNCIA

ARTICULO 61.—Las solicitudes a que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento pueden ser retiradas por su promotor en cualquier momento antes de su otorgamiento mediante un escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) los datos relativos al solicitante o su representante legal, y
- b) el tomo, folio y número de inscripción de la solicitud que se renuncia.

ARTICULO 62.—El titular de un derecho minero puede solicitar la renuncia en cualquier momento durante la vigencia de su título, mediante un escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) los datos relativos al titular;
- b) el tomo, folio y número de inscripción del derecho minero que se renuncia;
- c) el tipo de derecho minero y su denominación, y
- d) una relación de las obligaciones pendientes contraídas pero no cumplidas.

ARTICULO 63.—La renuncia al título minero se presenta a la Autoridad Minera, la que será aceptada una vez cumplidas las obligaciones pendientes.

CAPITULO IX

DE LA CESION O TRASPASO DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LA ASOCIACION DE SUS TITULARES

ARTICULO 64.—Para ceder, traspasar o dar en garantía, total o parcialmente a un tercero un derecho minero, su titular deberá solicitarlo a la Autoridad Minera mediante escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) los fundamentos de su intención, y
- b) los datos relativos a la persona natural o jurídica

que propone el titular del derecho minero para la cesión, traspaso o dación en garantía, así como su capacidad técnica y financiera.

ARTICULO 65.—La Autoridad Minera dentro del término de sesenta días notifica al solicitante el otorgamiento o denegación de su solicitud, previa consulta al Gobierno según el procedimiento establecido en la legislación vigente para las transferencias, cesiones o garantías de pago.

ARTICULO 66.—El titular de una actividad minera que se asocie después de obtener la autorización correspondiente, estará en la obligación de notificarlo por escrito a la Autoridad Minera a través de los documentos probatorios que correspondan, dentro del término de quince días posteriores a dicha asociación, a los efectos de su actualización en el Registro Minero. El titular de una actividad minera que nombre a un operador deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Minera dentro del antes mencionado término de quince días posteriores a dicho nombramiento.

CAPITULO X

DE LA DEVOLUCION DE LAS AREAS

ARTICULO 67.—El titular de una concesión de explotación devuelve al Estado por conducto de la Autoridad Minera las áreas minadas o que no sean de su interés, con sujeción a las condiciones establecidas en la concesión.

ARTICULO 68.—Las áreas que se devuelven se presentarán constituidas por superficies geométricas sencillas, definidas por coordenadas Lambert, y en las condiciones ambientales establecidas por la legislación vigente y por el organismo rector de esa actividad.

ARTICULO 69.—Toda la documentación elaborada, así como los materiales primarios existentes sobre las áreas devueltas, serán entregados a la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 70.—La Autoridad Minera certificará las nuevas coordenadas que resulten de la devolución, a los efectos de su actualización en el Registro Minero.

Las áreas devueltas son declaradas francas y objeto de nuevas solicitudes para la realización de actividades mineras.

CAPITULO XI

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTICULO 71.—Los concesionarios garantizarán la seguridad del trabajo, la higiene ocupacional, el mejoramiento de las condiciones y el ambiente de trabajo, mediante:

- a) la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia,
- b) la identificación, evaluación y control de los riesgos, incluyendo los planes de medidas,
- c) el cumplimiento de las regulaciones vigentes sobre seguridad en las minas, y
- d) la investigación, registro, y análisis de las causas que originaron accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

ARTICULO 72.—Los concesionarios elaborarán planes de medidas que incluyen:

- a) la capacitación de los trabajadores;
- b) los medios de protección individual y colectiva, su planificación, uso y control;
- c) el mejoramiento de las condiciones del trabajo;
- d) la salud de los trabajadores, la prevención de enfermedades profesionales y el servicio médico;
- e) la liquidación de las averías, el plan contra incendios, los entrenamientos contra incendios, averías y fallos simulados;
- f) la planificación de los recursos y medios necesarios para la protección e higiene del trabajo, y
- g) las inspecciones de seguridad y su registro.

CAPITULO XII

DE LA DOCUMENTACION TECNICA, ESTADISTICA Y DE PROYECTO DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTICULO 73.—La información geológica y minera de propiedad estatal sobre cualquier área cedida en concesión puede ser utilizada por el titular interesado, mediante el pago de las tarifas preestablecidas o por el precio acordado con el concesionario.

El valor calculado de la información podrá ser utilizado como aporte o participación de capital por la parte designada por el Estado o pagado directamente al Estado de una vez o en plazos, según se establezca.

ARTICULO 74.—El titular de un derecho minero tiene la obligación de entregar a la Autoridad Minera la siguiente información:

- a) el reporte trimestral del avance de los trabajos de reconocimiento e investigación geológica que contenga el cumplimiento del programa mínimo de trabajo desglosado por actividades con significación de su volumen y presupuesto; el resultado obtenido en el período y la argumentación en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas;
- b) el informe técnico y estadístico trimestral sobre la explotación y el procesamiento del recurso mineral, con todos los elementos técnicos y económicos que reflejen en el período el aprovechamiento cuantitativo y cualitativo de dicho recurso, la eficiencia del proceso productivo y el cumplimiento de los índices planificados, con excepción de los concesionarios de explotación y procesamiento para la pequeña minería que podrán presentar su informe en términos mayores de hasta un año, con la previa aprobación de la Autoridad Minera;
- c) el plan anual de minería o de procesamiento del año siguiente, en diciembre del año que vence, con todos los trabajos a ejecutar para garantizar los volúmenes que se deberán explotar y procesar en el período;
- d) la actualización o modificación que se realice al proyecto de explotación o procesamiento, o ambos, quince días antes del comienzo de su ejecución;
- e) el movimiento anual de reservas, así como cualquier tipo de recálculo que modifique las condiciones iniciales del cálculo de reservas;
- f) la estadística trimestral de la seguridad e higiene del trabajo, y
- g) otros que se establezcan.

ARTICULO 75.—El informe final de la investigación

geológica con las reservas calculadas, el proyecto de explotación, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales y el estudio de factibilidad se presentaran a la Autoridad Minera, la que dispondrá de sesenta días para analizarlos y aprobarlos.

La Autoridad Minera comunicará por escrito al concesionario dicha aprobación y conservará el documento aprobado. Cualquier modificación posterior que implique cambios en el volumen de reservas aprobadas o en su aprovechamiento, será objeto de nueva aprobación por la Autoridad Minera.

ARTICULO 76.—Las informaciones que el titular de un derecho minero considere confidenciales, mantendrán ese carácter hasta tanto termine el plazo acordado con la Autoridad Minera, o sea devuelta el área, o se anule o extinga el derecho minero.

CAPITULO XIII

DE LA DEMARCACION TOPOGRAFICA DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 77.—Toda demarcación topográfica se ejecutará por los titulares de la actividad minera, quienes estarán obligados a construir los monumentos de forma visible, duradera y conservarlos en buen estado durante el tiempo de vigencia de su derecho minero.

ARTICULO 78.—Los permisos de reconocimiento y las concesiones de investigación geológica sólo se demarcarán topográficamente en el terreno por decisión de la Autoridad Minera en los casos de litigios u otros motivos que justifiquen la decisión y cumplirán los requisitos previstos en el presente Capítulo.

ARTICULO 79.—Las concesiones de explotación se demarcan topográficamente en el terreno en un plazo de hasta seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Minero cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) se monumenta un punto de partida, denominado "P.P" ubicado dentro del área de la concesión o en su perímetro, y
- b) se determinan y monumentan topográficamente todos los vértices del polígono que forman la concesión partiendo del "P.P".

ARTICULO 80.—El titular del derecho minero elaborará el acta de demarcación que presentará a la Autoridad Minera, en la que se reflejará todo lo referente al punto de partida, ubicación de los demás puntos, monumentos, señalizaciones, mediciones, amarre a la red topográfica nacional, coordenadas y cotas de los puntos, sistema de cálculo empleado, así como el personal técnico responsable de su ejecución y los equipos de medición empleados.

CAPITULO XIV

DEL CIERRE DE MINAS

ARTICULO 81.—El titular de una concesión de explotación podrá cerrar temporalmente la mina hasta por dos años, con la aprobación previa del Ministro de la Industria Básica, por las causas establecidas en el Artículo 62 de la Ley de Minas. Los períodos de cierre que excedan de dos años serán aprobados previamente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 82.—La disposición del Ministro de la Industria Básica que autorice el cierre temporal de una

mina incluirá el programa de trabajo con las medidas a ejecutar por el concesionario durante el período de cierre.

Eliminada la razón que motivó el cierre temporal, el concesionario estará en la obligación de reiniciar los trabajos de explotación.

ARTICULO 83.—El programa de cierre definitivo de una mina contendrá, además de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Minas, la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento, incluyendo las reservas geológicas actualizadas y la presentación de todos los documentos, planos y materiales geológicos a la Autoridad Minera para su conservación.

ARTICULO 84.—Una vez cumplido el programa de cierre establecido en la disposición jurídica que lo autorizó, se firmará un acta de cierre definitivo entre el concesionario y la Autoridad Minera donde se evaluará el cumplimiento del programa aprobado y se reflejarán las medidas de post-cierre que correspondan. La concesión quedará extinguida y el área se declarará franca y concesible.

ARTICULO 85.—Los depósitos de colas, escombreras, subproductos, rechazos del proceso industrial minero y otros que queden en el terreno después del cierre de la mina serán inventariados y registrados por la Autoridad Minera.

ARTICULO 86.—El titular de una concesión minera podrá paralizar o suspender las actividades mineras por los períodos establecidos en el Artículo 58, inciso b) de la Ley de Minas, con la previa aprobación de la Autoridad Minera.

CAPITULO XV

DE LA RESERVA FINANCIERA PARA LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 87.—El concesionario estará obligado a crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos que se deriven de:

- a) las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas,
- b) el plan de control de los indicadores ambientales y,
- c) los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera.

ARTICULO 88.—La cuantía de la reserva a que se refiere el Artículo anterior será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de la concesión, y no será nunca menor del 5 % del total de la inversión de que se trate.

ARTICULO 89.—El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o el Ministerio de la Industria Básica, según proceda, aprobarán la reserva financiera, oídos los criterios del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 90.—El Ministerio de Finanzas y Precios estará encargado de auditar la existencia de esta reserva y de controlar su aplicación para los fines para los que fue creada.

**CAPITULO XVI
DEL REGISTRO MINERO**

ARTICULO 91.—El Registro Minero tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) controlar las obligaciones establecidas a los concesionarios;
- b) brindar información a los titulares sobre los documentos que obren en sus respectivos expedientes;
- c) recibir e inscribir las solicitudes de permisos de reconocimiento y sus prórrogas, concesiones mineras y sus prórrogas, ampliación de áreas, servidumbres mineras y cierre de minas;
- d) compatibilizar las solicitudes mencionadas en el inciso c) de este Artículo con los órganos locales del Poder Popular y con los organismos a que se refieren los Artículos 9 y 10 del presente Reglamento; y
- e) dar acceso al Registro Minero a cualquier interesado, en los casos que proceda.

ARTICULO 92.—Las solicitudes de permisos de reconocimiento y de concesiones mineras se presentan a la Oficina Territorial de la Autoridad Minera que tenga jurisdicción y competencia sobre el territorio en que se ubique el área del permiso o la concesión solicitados.

Se exceptúan las solicitudes de permisos de reconocimiento y de concesiones mineras con participación de entidades extranjeras, las que serán presentadas en la oficina central de la Autoridad Minera, con sede en la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

ARTICULO 93.—Las Resoluciones que aprueban permisos de reconocimiento o concesiones mineras para la pequeña minería y los Decretos que otorgan las restantes concesiones se inscriben en calidad de títulos de derechos mineros en el Registro Minero de la oficina central de la Autoridad Minera. Las Resoluciones y los Decretos quedarán sin vigor si no inscriben en el Registro Minero en el término de treinta días posteriores a su otorgamiento.

ARTICULO 94.—Igualmente, se inscribirán en el Registro Minero, en la oficina central de la Autoridad Minera las circunstancias modificativas de los títulos registrados, relacionadas en el Artículo 15, incisos b), c), d) y e) de la Ley de Minas.

**CAPITULO XVII
DE LA INSPECCION A LA EJECUCION DE LA
ACTIVIDAD MINERA
SECCION PRIMERA**

De la inspección estatal de la autoridad minera

ARTICULO 95.—Se concibe la inspección estatal según el Artículo 14, inciso g), de la Ley de Minas, como la actividad estatal de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento por parte del titular del derecho minero de:

- a) las condiciones y obligaciones establecidas en la disposición que otorgó el título;
- b) la Ley de Minas, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes;
- c) la seguridad del trabajo minero;
- d) los planes de preservación del medio ambiente y las medidas para mitigar el impacto ambiental, y

e) las medidas dictadas por los inspectores estatales.

ARTICULO 96.—La inspección de la Autoridad Minera se realizará sin perjuicio de la inspección de los órganos locales del Poder Popular y de los organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de sus respectivas competencias.

**SECCION SEGUNDA
De las contravenciones**

ARTICULO 97.—Se consideran contravenciones, por las que se impondrán las multas personales e institucionales, según corresponda:

- a) ejecutar alguna de las fases de la actividad minera sin el debido título minero, desde cincuenta hasta mil pesos;
- b) explotar un recurso mineral distinto de los que se autoricen en la concesión, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- c) incumplir las medidas y regulaciones establecidas para las zonas de protección de los recursos minerales del Grupo IV, desde cien hasta dos mil pesos;
- d) realizar actividades de explotación o procesamiento sin tener aprobado el proyecto correspondiente o, en caso de tenerlo, con incumplimiento de las condiciones establecidas en éste, desde cincuenta hasta mil pesos;
- e) no suministrar en el plazo establecido las informaciones estadísticas y técnicas, solicitadas por la Autoridad Minera, desde cincuenta hasta quinientos pesos;
- f) alterar las informaciones estadísticas y técnicas solicitadas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta cinco mil pesos;
- g) incumplir las medidas establecidas para la protección e higiene del trabajo y la seguridad y la salud de los trabajadores, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- h) oponerse a la realización de la inspección estatal, dos mil pesos;
- i) no llevar los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde cincuenta hasta doscientos pesos;
- j) alterar los datos de los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde doscientos hasta cinco mil pesos;
- k) no demarcar el área de la concesión minera, desde doscientos hasta quinientos pesos;
- l) alterar la demarcación de la concesión minera, desde quinientos hasta dos mil pesos;
- m) realizar cualquier actividad ajena a la minería que no haya sido autorizada en el área de la concesión, desde cincuenta hasta mil pesos;
- n) no conservar o no almacenar los materiales primarios y los testigos reducidos de perforación por el tiempo y en las condiciones dispuestas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta dos mil pesos, y
- o) incumplir los trabajos a que están obligados los concesionarios según sus respectivos títulos, desde cien hasta dos mil pesos.

ARTICULO 98.—La aplicación de la medida pecuniaria

que se imponga lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte exigible.

ARTICULO 99.—Los inspectores podrán imponer a los infractores, según corresponda, las medidas accesorias siguientes:

- a) la obligación de reparar el daño realizado;
- b) el decomiso de los minerales o de los equipos e instrumentos utilizados para cometer la infracción, en los casos de los incisos a) y b) del Artículo 97 de este Reglamento.
- c) la obligación de erradicar la violación cometida en el plazo y condiciones dispuestos por el inspector estatal;
- d) la paralización parcial o total de los trabajos según corresponda hasta que se erradique la violación, y
- e) la solicitud de anulación del derecho minero por reincidencia en la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 100.—Los inspectores estatales aplicarán las multas a las instituciones responsables en todos los casos de infracción que se enumeran en el presente Capítulo. Solo se aplicarán multas personales cuando los concesionarios sean personas naturales y la multa imponible se adecuará según lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 223

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, del 21 de diciembre de 1994, establece en su Capítulo XV los principios generales que rigen la creación de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional para ser utilizada en interés de la defensa.

POR CUANTO: Es necesario regular la forma en que aplicarán las disposiciones referentes a la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DE LA RESERVA MILITAR DE MEDIOS Y EQUIPOS DE LA ECONOMIA NACIONAL

ARTICULO 1.—La Reserva de Medios y Equipos de la Economía Nacional que se crea en las entidades económicas e instituciones sociales, en su condición de reservas en explotación, continúa formando parte del patrimonio de dichas entidades e instituciones y se destina para asegurar las necesidades de la defensa.

ARTICULO 2.—Los medios de transporte terrestres, aéreos, marítimos y fluviales y las instalaciones, piezas de repuesto y otros medios y equipos que aseguren su explotación, mantenimiento, conservación y reparación comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional son los siguientes:

- a) los terrestres, conformados por los vehículos de transporte automóviles, otros vehículos no automóviles y los medios ferroviarios: clasifican entre los medios automóviles los autos, los vehículos ligeros, de carga y especiales, los ómnibus, las motocicletas y triciclos y las cuñas remolcadoras; como otros vehículos no automóviles los remolques y las carretas; y como medios ferroviarios las locomotoras, vagones, cisternas, cochemotores, planchas y otros medios;
- b) los medios de transporte aéreos: clasifican como tales, los aviones y helicópteros de todo tipo;
- c) los medios de transporte marítimos y fluviales: clasifican como tales los buques, embarcaciones marítimas y fluviales y otros medios flotantes dedicados a la pesca, construcciones de obras hidrotécnicas, turismo, practicaje y a otras actividades que se desarrollan en el mar, ríos y presas; y
- d) las instalaciones de aseguramiento técnico, los talleres de reparación, plantas de mantenimiento, aeródromos, puertos, servicentros, capacidades para el almacenamiento de combustibles, astilleros, diques, varaderos, estaciones ferroviarias, piezas de repuesto y otros medios y equipos que aseguren la explotación, mantenimiento, conservación y reparación de los medios y equipos de transporte.

ARTICULO 3.—Los medios y equipos para la manipulación y almacenamiento de la carga, las máquinas agrícolas y de construcción y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros, comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional son los siguientes:

- a) los que se clasifican como máquinas ingenieras: las grúas sobre camión, esteras y ruedas; los tractores sobresteras y ruedas; los bulldózer, motoniveladoras, cilindros, camiones de volteo, estaciones compresoras, concreteras, cargadores, excavadoras, regadoras de asfalto, pavimentadoras, zanjeadoras, talleres y plantas de mantenimiento móviles de equipos pesados; perforadoras rotatorias, traillas y mototraillas; y grupos electrógenos;
- b) los que se emplean para otros trabajos especializados: las grúas sobre medios flotantes y estacionarios; las dragas, montacargas, equipos de tras-

lado de cargas, plataformas móviles y asperjadoras agrícolas sobre ruedas;

- c) los talleres de reparación y plantas de mantenimiento estacionarios, capacidades de almacenamiento de combustible y lubricantes y otros equipos que aseguran la explotación, mantenimiento y reparación de los medios y equipos para la manipulación y almacenamiento de la carga, máquinas agrícolas y de construcción y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros.

ARTICULO 4.—Los medios y equipos de los sistemas de comunicaciones y de automatización, meteorológicos y topogeodésicos comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, son los siguientes:

- a) los equipos de radios fijos y móviles, teléfonos, telégrafos, líneas y canales telefónicos y telegráficos, equipos de control remoto de radio y televisión y los equipos de radiolocalización y automatización, incluyendo la base de transporte en cuanto a equipos móviles se refiere;
- b) los equipos meteorológicos y topogeodésicos, hidrográficos y de ayuda a la navegación marítima;
- c) los talleres y bases de carga para la reparación y mantenimiento de los medios y equipos de comunicaciones, de automatización, meteorológicos y topogeodésicos; y
- d) los medios y equipos para la información política-militar, a través de la radio, televisión y prensa escrita, como son: las cámaras y casetes de video; equipos de videocasetes; grabadoras y reproductoras de audiocasetes y cintas magnetofónicas; equipos receptores de radio y televisión; cámaras de filmación de cine de 16 y 35 mm, laboratorios de revelado con sus insumos, máquinas, papel y tinta para la impresión y piezas de repuesto para la reparación de radios y televisores.

ARTICULO 5.—Forma parte de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, otros recursos en los que se incluyen medios rústicos de transporte, las bestias de carga y tiro y otros animales de labor cuyo empleo se realizará en las cuantías que localmente se requieran.

ARTICULO 6.—La Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional se organiza desde tiempo de paz en las entidades económicas e instituciones sociales, por disposición de los jefes de las mismas, de tal forma que se asegure su registro, control y disponibilidad permanente; su extracción se realizará según la orden del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, entregándose en los plazos y lugares que establezcan los estados mayores provinciales y municipales, y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 7.—Para organizar la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) organizar y mantener actualizado el registro y control de los medios y equipos de la Reserva Militar;
- b) informar periódicamente a los estados mayores municipales y demás órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la existencia y disponibilidad de los medios y equipos comprendidos en la Reserva Militar;
- c) organizar y realizar la preparación para la movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar;
- d) crear las condiciones técnico-organizativas para el aviso, reunión y entrega de los medios y equipos de la Reserva Militar al decretarse su movilización, en los lugares y plazos establecidos; y
- e) crear las condiciones necesarias para la protección de los medios y equipos de la Reserva Militar que no son incorporados a la defensa durante situaciones excepcionales.

ARTICULO 8.—La preparación para la movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar se realiza desde tiempo de paz e incluye las medidas para:

- a) mantener los medios y equipos comprometidos con la defensa en buen estado técnico y en disposición, asegurando que puedan ser abastecido en toda su capacidad con combustibles, piezas de repuesto, herramientas y accesorios;
- b) incrementar la capacidad productiva de los talleres de reparación, plantas de mantenimiento y las instalaciones de aseguramiento técnico que aseguran la disponibilidad de los medios y equipos;
- c) realizar las adaptaciones u otras modificaciones a los medios y equipos en correspondencia con los requerimientos de la defensa previa compatibilización con los estados mayores municipales; y
- d) ejecutar la localización oportuna de los choferes y operadores de los medios y equipos, su reunión y entrega en los lugares y plazos establecidos.

ARTICULO 9.—Los choferes, operadores y demás personal vinculado a los medios y equipos de la Reserva Militar podrán ser movilizados para las actividades de la defensa conjuntamente con dichos medios y equipos.

ARTICULO 10.—La selección de los medios y equipos de la Reserva Militar para su empleo en situaciones excepcionales se realiza por los estados mayores provinciales y municipales, desde tiempo de paz, sobre la base de sus condiciones y características técnicas y las necesidades de la defensa en cada territorio, en coordinación con los órganos de la administración provincial y municipal que atienden estas esferas y con la participación de los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, y las unidades militares correspondientes. Simultáneamente con los medios y equipos es seleccionado el personal que opera o está vinculado a éstos.

ARTICULO 11.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispondrá cada año la cantidad de medios y equipos que serán movilizados para asegurar las actividades de preparación y otras relacionadas con la defensa en tiempo de paz. La movilización se realizará por los estados mayores provinciales y municipales, pre-

via coordinación con las entidades e instituciones respectivas, según el plan aprobado por el Ejército.

ARTICULO 12.—Los estados mayores provinciales y municipales y las unidades e instituciones militares garantizarán que los medios y equipos que son movilizados en tiempo de paz, una vez concluido el plazo de la movilización, sean devueltos a las entidades e instituciones de procedencia en buen estado técnico y con los accesorios y herramientas correspondientes. Los gastos que ocasione el empleo de los medios y equipos durante el período en que estén movilizados, serán sufragados a cuenta del presupuesto del Estado asignado a tales efectos a los estados mayores provinciales y municipales, unidades militares u órganos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias según corresponda.

ARTICULO 13.— Los representantes de los estados mayores provinciales y municipales y unidades militares a las cuales se le asignan medios y equipos y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias están facultados para realizar comprobaciones periódicas a las entidades económicas e instituciones sociales sobre la existencia, estado técnico y disponibilidad de los medios y equipos de la Reserva Militar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a dictar las disposiciones para establecer el registro, empleo y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar, las que serán de obligatorio cumplimiento por las entidades económicas e instituciones sociales.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

Raúl Castro Ruz

Ministro de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION NUMERO UNO DE 1997

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 de 23 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, en su artículo 6 dispone que para el establecimiento en el país de instituciones financieras, así como de oficinas de representación, es necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba.

FOR CUANTO: Resulta necesario el establecimiento de un banco que realice todo tipo de negocio de intermediación financiera, y cuyo propósito esencial consiste en la gestión de recursos financieros, colocándolos

de forma eficiente según las necesidades económicas y de desarrollo del país.

FOR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA GENERAL para el establecimiento en la República de Cuba de un banco que de modo general persiga los fines descritos en el segundo FOR CUANTO de la presente, denominado BANCO DE CREDITO Y COMERCIO, y que de modo específico actuará según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: Al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo y a cuantas personas pueda interesar; circúlese internamente entre los miembros del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco de Crédito y Comercio y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Váldes
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO

LICENCIA GENERAL

Se otorga esta Licencia General (en lo adelante LICENCIA) para establecer en el territorio de la República de Cuba, por tiempo indefinido, un banco con carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que cubrirá sus gastos con sus ingresos, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que se denomina Banco de Crédito y Comercio (BANDEC) y que en lo adelante en esta LICENCIA se denominará "Banco".

Esta LICENCIA reconoce y autoriza al Banco la facultad de desarrollar funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia a realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente y con sujeción a los extremos siguientes:

I. DEL CAPITAL Y LAS UTILIDADES

1. El capital del Banco puede incrementarse con la autorización del Banco Central de Cuba a partir de sus utilidades u otras fuentes.
2. En su gestión el Banco cubrirá sus gastos con sus ingresos, manteniendo niveles adecuados de rentabilidad.
3. El Banco destinará anualmente un por ciento de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco

Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital; el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Al Banco se le autorizan las atribuciones y funciones siguientes:

1. Nombrar corresponsales dentro y fuera del país y crear dependencias tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, necesarias al cumplimiento de sus funciones.
2. Desarrollar mecanismos para la captación de fondos denominados en moneda nacional y divisas y otros servicios afines.
3. Abrir cuentas corrientes, presupuestarias, de ahorros y de depósitos tanto en moneda nacional como en divisas.
4. Constituir fondos de inversión y otros fondos.
5. Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros y nacionales en moneda nacional y divisas, actuando como agente corresponsal de ellos y prestando los servicios que correspondan a solicitud de los clientes.
6. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar, comprar, vender y efectuar todas las operaciones posibles con letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas naturales o jurídicas, siempre que sean efectos debidamente garantizados.
7. Descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones de larga conservación, debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados.
8. Obtener y conceder préstamos u otras modalidades de financiamiento a corto, mediano y largo plazo tanto en moneda nacional como en divisas, exigiendo las garantías cuando ello corresponda.
9. Realizar operaciones de depósitos y crédito interbancario en moneda nacional y divisas, incluyendo créditos sindicados, transacciones de financiamiento y los diversos instrumentos financieros de la práctica bancaria internacional.
10. Participar en la formación del capital y administración de entidades bancarias, financieras u otras de cualquier índole.
11. Abrir cuentas y mantener depósitos en bancos extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en divisas.
12. Emitir, comprar, vender y suscribir bonos y otros títulos o valores financieros.
13. Obtener y conceder anticipos de y a otros bancos e instituciones financieras no bancarias.
14. Emitir y operar medios de pago, tales como cheques, tarjetas de crédito, de débito y cualesquiera otros con alcance nacional e internacional.
15. Recibir en depósito o administración bonos, fondos u otros valores nacionales o extranjeros y realizar operaciones en fideicomiso, así como atender los diferentes servicios que ello demande.
16. Emitir y operar cartas de crédito, cartas de garantía, avales u otros documentos de ese carácter utilizados en la práctica bancaria internacional.
17. Realizar operaciones cambiarias de compra y venta de divisas.
18. Requerir de las personas jurídicas y naturales que soliciten crédito u otro tipo de financiamiento del Banco sus estados financieros y toda la información que el banco precise.
19. Cobrar y pagar las tasas de interés que se establezcan, basándose en la política que al respecto dicte el Banco Central de Cuba para las operaciones en moneda nacional y, en divisas.
20. Fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste.
21. Participar en asociaciones internacionales de bancos y de otras entidades financieras afines.
22. Suscribir acuerdos de corresponsalia con otros bancos así como otros acuerdos y convenios con organismos, órganos e instituciones de desarrollo y otras, tanto nacionales como extranjeras, para brindar productos y servicios especializados.
23. Suscribir acuerdos y promover las relaciones de cooperación con otros bancos y otras modalidades de asociación con entidades nacionales y extranjeras, ajustándose para ello a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
24. Realizar operaciones de arrendamiento financiero a nivel nacional e internacional.
25. Realizar operaciones de factoraje a nivel nacional e internacional.
26. Actuar como agentes de seguros.
27. Participar en negocios y transacciones bancarias nacionales e internacionales promovidas por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas, pudiendo actuar como agentes de estos.
28. Efectuar operaciones de Tesorería, incluidas las correspondientes a metales preciosos.
29. Prestar servicios de alquiler de cajas de seguridad, cofres u otros afines.
30. Prestar otros servicios bancarios, financieros no bancarios y técnicos, económicos e ingenieriles de carácter nacional e internacional.

III. OBLIGACIONES

1. El Banco administra e invierte los fondos que le son confiados, en condiciones de seguridad para sus clientes y de conveniencia para éstos, el propio Banco y la economía nacional.
2. El Banco queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.
3. El Banco emite sus estados de situación y de ganancias o pérdidas al final de cada año, remitiendo copia certificada al Banco Central de Cuba a los efectos de su supervisión, con la periodicidad que éste establezca.
4. El Banco contratará los servicios de una firma de

auditores externos aceptada por el Banco Central de Cuba, con el objetivo de comprobar la precisión y veracidad de sus registros contables y de certificar sus estados de situación y de ganancias y pérdidas al cierre de cada año.

5. El Banco presentará sus Estatutos al Presidente del Banco Central de Cuba, para su aprobación, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adopción del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobando su creación.
6. El Banco solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación de sus Estatutos. Para su inscripción el Banco presentará la solicitud al Encargado del Registro, acompañando los documentos siguientes:
 - certificación de la presente licencia o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República en la que haya sido publicada;
 - certificación del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la entidad o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República en la que haya sido publicado;
 - certificación de los Estatutos.
7. El Banco está obligado a cumplir las disposiciones de esta LICENCIA, otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del Sistema de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias o del Banco en particular, o cualquier otra disposición legal vigente que le sea aplicable.
8. El Banco suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informaciones que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que éstas realicen, y exhibirá a los funcionarios designados por éstos para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten, acorde con las normas vigentes.

9. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 62

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 de diciembre de 1979, creó la Distinción "Por la Cultura Nacional", faculta al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura reconoce el relevante trabajo de promoción realizado por un destacado grupo de Directores Municipales, quienes con su labor han contribuido de manera notable al desarrollo del Arte y la Literatura en sus respectivos territorios.

POR CUANTO: Resulta necesario y justo que estos Directores reciban el reconocimiento de la sociedad y del Ministerio de Cultura por los méritos alcanzados en la promoción del trabajo cultural.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros Directores Municipales de Cultura, que al pie se destacan, en atención al esfuerzo y tezhón sistemáticos con que han desarrollado sus actividades como dirigentes y promotores culturales, alcanzando resultados destacados en dicha labor:

Nombres

—Ibrahim Cruz Ferrei
—Gaspar García Landrián
—Orestes Leal Pestana
—Carlos Alberto Rafael Marrero
—Mayra Suárez Guillén

Municipio

Florida
Habana Vieja
Madruga
Majagua
Pedro Betancourt

Provincia

Camagüey
C. Habana
C. Habana
Ciego de Avila
Matanzas

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE: A los Viceministros, al Director de Recursos Humanos, al Departamento de Cuadros de este Ministerio y por su conducto a la Directora de Programas Culturales, a los interesados, a las Direcciones

Provinciales correspondientes y a cuantas otras personas naturales o jurídicas así lo requieran.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 69

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura agradece y reconoce la importante labor de promoción y difusión de nuestra cultura realizada por la Cra. ZENAYDA PORRUA OBREGON en Camagüey, en cumplimiento de las funciones que como Directora Provincial de Cultura de ese territorio ha desempeñado durante más de diez años, y ha considerado justo estimular su esfuerzo y tesón sistemáticos en este sentido.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a ZENAYDA PORRUA OBREGON, en atención a los fundamentos expresados en el Segundo **POR CUANTO** de ésta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE: a la Dirección de Recursos Humanos de éste Ministerio y por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de septiembre de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 281/97**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para Control Administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154/97 para Control Administrativo del propio órgano se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico respecto a la organización de la administración central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado **REGLAMENTO DE PESCA**, en su Artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: El embalse Zaza, en la provincia de Sancti Spiritus, además de ser el mayor del país y el más importante en el orden comercial, alberga una

considerable población de truchas que se capturan por grupos significativos de pescadores, tanto nacionales como extranjeros, que practican la pesca deportivo-recreativa.

POR CUANTO: En los muestreos y controles realizados por la Oficina Provincial de Inspección Pesquera de Sancti Spiritus, se ha comprobado que diariamente al embalse Zaza concurren pescadores deportivos de la mencionada provincia y de otras, a pesar de que en todo el territorio nacional se ha autorizado distintos embalses para satisfacer la demanda de la pesca deportivo-recreativa.

POR CUANTO: A los efectos del Artículo 22 Decreto-Ley No. 164, se considera **zona bajo régimen especial de uso y protección** aquellas áreas protegidas y establecidas legalmente, en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo antes expuesto la **Comisión Consultiva de Pesca** ha recomendado que el embalse Zaza se declare como **zona bajo régimen especial de uso y protección**, y que se regule en dicho embalse la práctica racional de la pesca deportivo-recreativa por nacionales y extranjeros, así como de la pesca comercial por las personas jurídicas autorizadas.

POR CUANTO: La **TERCERA** de las **DISPOSICIONES FINALES** del Decreto-Ley No. 164, faculta al Ministro de la Industria Pesquera a dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de dicho instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado **DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO**, faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias, y para la población en general, en el marco de su competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar el embalse Zaza como **zona bajo régimen especial de uso y protección**, y prohibir en dicho embalse la pesca deportivo-recreativa en los casos siguientes:

- a) Desde cualquier embarcación o medio flotante, en la zona comprendida entre la carretera de Sancti Spiritus, al sur de El Jibaro, y la Carretera Central.
- b) En un radio de 500 metros alrededor de las zonas de entrada y salida de las embarcaciones pertenecientes a la organización económica estatal Productora Acuicola de Zaza "ACUIZA", integrada a la Asociación Pesquera Sancti Spiritus, "PESCAPIR" subordinada al Ministerio de la Industria Pesquera, a los fines de evitar interferencias en las operaciones de pesca comercial de la referida entidad.
- c) En un radio de 500 metros alrededor del Hotel Zaza, exceptuando la realizada por los extranjeros como parte de las ofertas al turismo internacional, con vistas a no interferir la práctica de dicha modalidad de pesca por tales personas.
- d) A los nacionales que no posean la correspondiente

licencia y a los extranjeros que no obtengan el permiso establecido, en ambos casos otorgado por la Oficina Provincial de Inspección Pesquera de Sancti Spiritus.

SEGUNDO: Que la Asociación Pesquera **PESCAPIR** adopte las medidas necesarias para garantizar una adecuada señalización de las áreas establecidas en esta Resolución, debiendo establecer las coordinaciones pertinentes con la administración de la instalación hotelera que corresponda, en el caso del inciso c) del RESUELVO precedente.

TERCERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEXTO.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica se opongan a lo previsto en esta resolución.

SEXTO: Comuníquese la presente a los Viceministros

de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras y de Acuicultura de este nivel central, a la Asociación **PESCAPIR**, subordinada a este Ministerio y a su organización económica estatal asociada **ACUIZA**, a los Ministerios de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 22 de septiembre de 1997.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 12 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Cap. de Nav.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera